

# INFORMACION LEGISLATIVA \*

A cargo de  
PEDRO DE ELIZALDE Y DE AYMERICH

## I. DERECHO CIVIL

### 1. *Parte general*

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Convenio de la Haya, de 4 de marzo de 1971, sobre Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera. Instrumento de ratificación de 4 de septiembre de 1987 («B.O.E.» del 4 de noviembre).

El presente Convenio determina que la Ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes en que intervengan vehículos que circulen por la vía pública o por espacios frecuentados por una pluralidad de personas, será la Ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente.

No se aplica este Convenio a otras responsabilidades distintas, aunque relacionadas, de la indicada, como la de los fabricantes o vendedores de vehículos, titulares de las vías de circulación, reclamaciones de compañías de seguros u organismos de seguridad social.

La aplicación general de la Ley del lugar del accidente se excluye cuando concurren puntos de conexión que imponen otra Ley como propia del accidente. Tal cosa ocurre cuando intervenga sólo un vehículo matriculado en otro Estado, pues su Legislación interna determinará la responsabilidad del conductor o titular y los derechos de las víctimas que tengan residencia habitual en el mismo Estado. Esta misma Legislación se aplicará si concurren varios vehículos y varias personas si todos están matriculados o tienen su residencia habitual en un mismo Estado.

Como puede observarse, estas excepciones suponen una novedad sustancial respecto del artículo 10, número 9, del Código civil español, que remite el tema a la Ley del lugar del accidente en todo caso.

### 2. *Derechos de obligaciones*

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. Medidas urgentes para reparar los daños de las inundaciones ocurridas en Valencia y Murcia. Real Decreto-Ley 4/1987, de 13 de noviembre («B.O.E.» del 14).

---

\* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «B.O.E.» durante el último trimestre de 1987.

En noviembre de 1987 se produjeron importantes inundaciones en varias zonas de la Comunidad Valenciana y de la Región de Murcia. La presente disposición contiene diversas medidas administrativas encaminadas a paliar los daños producidos o conceder un trato especial a los afectados, como son la declaración de zona catastrófica, varias exenciones fiscales, aplicación de un régimen especial en la tramitación de procedimientos laborales, contratación de obras de reparación y ayudas financieras.

Además de tales medidas, el Decreto-Ley declara inhábiles los días 3 a 11 de noviembre a todos los efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales en los términos municipales afectados, que determinará el Ministerio del Interior. Esta declaración se completa con el establecimiento de una moratoria para todos los créditos que venzan entre el 4 de noviembre de 1987 o el 5 de febrero de 1988, cuando los bienes afectados en garantía o los deudores de los mismos hayan sufrido daños producidos por las inundaciones. Concluirá la moratoria el 5 de febrero de 1988, siendo entonces exigibles los créditos. El protesto de letras o efectos impagados debería hacerse en los 8 días hábiles siguientes.

### 3. *Derechos reales*

3. PROPIEDADES ESPECIALES. Regulación de la propiedad intelectual. Ley 22/1987, de 11 de noviembre («B.O.E.» del 17).

La propiedad intelectual se encontraba regulada por la Ley especial de 10 de enero de 1879, a la que se remitía el Código civil (art. 429), su Reglamento, de 1880, y algunas disposiciones legales posteriores que parcialmente incidieron en su régimen contemplando nuevas modalidades.

Evidentemente las normas vigentes no llegaban a contemplar situaciones surgidas como consecuencia del desarrollo tecnológico del presente siglo, que precisan de una regulación particular. De ahí que la justificación principal de la nueva Ley sea la necesidad de modernizar la institución y atender a su actual complejidad. Al tiempo se ha tratado de sistematizar su contenido y perfeccionar los mecanismos protectores.

El nuevo texto legal consta de 148 artículos distribuidos en cuatro Libros, debiendo hacerse una referencia general a las disposiciones transitorias que determinan el alcance temporal del nuevo régimen.

Teniendo en cuenta las ideas reflejadas en el preámbulo de la Ley, su contenido puede sistematizarse en los siguientes apartados.

A) Derechos de propiedad intelectual: Distingue aquí la Ley los correspondientes al autor de los que se atribuyen a otras personas.

a) Derechos de autor: Son aquéllos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra.

Estos derechos corresponden al autor por el solo hecho de crear una obra literaria, artística o científica y son compatibles con los derechos que recaigan sobre la cosa en que la obra se plasma, con los de propiedad industrial y con las otras formas de propiedad intelectual. La Ley contempla los casos de autor anónimo, obras colectivas y obras compuestas.

Cualquier tipo de creación reflejada en algún soporte puede ser objeto de propiedad intelectual, que, además, cabe que incida sobre transformaciones o arreglos de una obra preexistente.

En la regulación del contenido de los derechos de autor se dedica atención especial al derecho moral, que se configura con gran amplitud (comprende los derechos irrenunciables e inalienables a decidir la divulgación, exigir el reconocimiento de la condición de autor, exigir la integridad de la obra, modificarla, retirarla del comercio y acceder al ejemplar único). Los derechos a la divulgación, al reconocimiento de la autoría y a la integridad de la obra pasan, por fallecimiento del autor, a la persona designada por éste o a los herederos, limitándose la duración a 60 años para el derecho de divulgación.

La explotación de las obras corresponde al autor, definiendo la Ley las actividades a que se extiende. Reviste novedad el derecho del autor a participar en el precio de reventa de sus obras y a ser reenumerados por las reproducciones para uso personal.

En general, los derechos de explotación tendrán una duración de hasta 60 años después de la muerte del autor; transcurrido el plazo pasarán al dominio público. La Ley determina también los casos en que el autor no podrá oponerse a la reproducción de sus obras.

La transmisión de los derechos de explotación de la obra podrá realizarse por contrato «inter vivos» y con el alcance que en éste se establezca. En caso de lesión para el autor (manifiesta desproporción entre su remuneración y los beneficios del cesionario) el contrato será revisable.

Se dedica una regulación especial a los contratos de edición, de representación teatral y ejecución musical.

El contrato de edición, antes regulado en la Ley del Libro, de 1975, es tratado de forma completa; la Ley precisa sus requisitos de formalización, las obligaciones de las partes y sus formas de extinción. Por su parte, los contratos de representación o ejecución de obras son regulados por vez primera en el texto legal.

Separadamente la Ley se refiere a las modulaciones del régimen general aplicables a las obras cinematográficas, demás audiovisuales y programas de ordenador.

b) Otros derechos de propiedad intelectual: Son los que corresponden a los artistas, intérpretes o ejecutantes de una obra sobre sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con su distribución; a los productores de grabaciones audiovisuales; a las entidades de radiodifusión; a los autores de fotografías y a los editores de obras que estén en el dominio público.

Merece destacarse la duración de los derechos de los artistas o intérpretes, reducida a 40 años.

B) Protección de la propiedad intelectual: La segunda parte de la Ley arbitra una serie de medidas protectoras de diversa naturaleza. Tales son:

1. Acciones judiciales: Contra los atentados a la propiedad intelectual podrán aplicarse medidas cautelares de protección por el Juez, tramitándose la solicitud a través de un procedimiento especial abreviado.

En caso de violaciones de estos derechos, los titulares podrán instar el cese de las actividades ilícitas y la indemnización de los daños materiales y morales sufridos.

2. Registro de la propiedad intelectual: Continúa revistiendo carácter potestativo su utilización.

3. Utilización de símbolos externos: Que evidencia la existencia de derechos protegibles.

4. Actuación de entidades gestoras: Se trata de entidades autorizadas por la Administración y encargadas de gestionar derechos de propiedad intelectual,

velando por su respeto. Los conflictos que pueden surgir entre las entidades y sus asociados podrán someterse a la Comisión Arbitral que se crea en el Ministerio de Cultura.

5. Protección internacional: Las medidas protectoras que la Ley establece se aplicarán a los autores españoles y a los ejecutantes españoles de forma general. Los extranjeros gozarán de igual protección cuando se den las circunstancias que prevé la Ley. Igualmente se regula la aplicación del régimen de protección para fonogramas, grabaciones audiovisuales, fotografías, etc...

En todo caso los extranjeros gozarán del régimen previsto en los Convenios y Tratados Internacionales de los que España sea parte.

4. PROPIEDADES ESPECIALES: Ordenación de las telecomunicaciones. Ley 31/1987, de 18 de diciembre («B.O.E.» del 19).

Las telecomunicaciones se consideran por esta Ley como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público salvo algunas excepciones; por consiguiente el régimen que se establece es principalmente de carácter administrativo, aunque incida en derechos de índole privada.

En general, se atribuye al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico, que no es definido por la Ley, debiendo aplicarse el Derecho Internacional para cuanto afecte a la utilización de satélites de comunicaciones. La defensa de este dominio público puede llevar a imponer limitaciones o servidumbres a las propiedades privadas.

La Ley define los distintos servicios de telecomunicación: Servicios privados, finales y portadores, de valor añadido y de difusión. Tratándose de servicio público, su explotación quedará sujeta a un régimen especial, bajo el control de la Administración.

#### 4. *Derecho de familia*

5. ADOPCION. Aprobación de una nueva regulación de la materia. Ley 21/1987, de 11 de noviembre («B.O.E.» del 17).

##### A) Exposición:

La presente Ley modifica los preceptos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores de la adopción; dada la doble naturaleza de la institución, las normas de procedimiento serán reseñadas en el apartado correspondiente al Derecho procesal.

1. Normas de Derecho Internacional Privado: Reciben nueva redacción los apartados 4 y 5 del artículo 9 del Código civil, que llegan a contemplar ahora una gran variedad de supuestos.

En general, la filiación y, en particular, la adoptiva se regirá por la Ley personal del hijo. No obstante, al ser el acto constitutivo de la adopción de carácter procesal, se dispone la aplicación por el Juez español o por los Cónsules españoles en el extranjero de la Legislación española. Incluso aunque la adopción se

realice en España la Ley personal del adoptando regirá su capacidad y consentimientos que sean precisos, pudiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en otras legislaciones en presencia cuando convenga al interés del adoptando.

Finalmente se llegan a prever algunas cuestiones planteables en adopciones realizadas ante autoridades extranjeras.

2. Régimen de la guarda y acogimiento de menores: Los artículos 172 a 174 del Código civil se dedican a regular estas figuras, que gozaban de precedentes administrativos en España, y se diseñan, ahora, como fases previas al establecimiento de la adopción.

La guarda se configura como una forma de protección o tutela dispensada a los menores que se encuentren en situación de desamparo, es decir, cuando de hecho y por cualquier razón éstos se vean privados de asistencia.

Se atribuye «ex lege» la guarda a las instituciones públicas creadas al efecto en cada territorio y a las privadas o personas que, bajo el control de aquéllas acojan a los menores.

Como es lógico esta figura aparece como transitoria y sólo durará mientras se mantengan las circunstancias de hecho antes señaladas o el Juez lo disponga.

El acogimiento supone la integración del menor en la vida de una familia, de forma que quien le reciba deberá velar por él, tenerle en su compañía, alimentarle, educarle y procurarle una formación integral. Para su constitución deberán prestar consentimiento todos los interesados; aunque el consentimiento de los padres podrá ser suplido por el acuerdo del Juez en interés del menor. El acogimiento deberá formalizarse por escrito, expresándose si es remunerado.

Esta situación cesará por nuevo acuerdo de los interesados o por resolución judicial.

Corresponde al Ministerio Fiscal la superior vigilancia del funcionamiento de estas situaciones de guarda, acogimiento o tutela.

La regulación de estas situaciones se refleja en materia de patria potestad y tutela, al suponer, para la primera, una limitación de sus efectos y, para la segunda, una ampliación de su ámbito de aplicación.

Para los padres, el acogimiento de su hijo supondrá que su derecho a visitarle y relacionarse con él sea regulado por el Juez, que podrá suspenderlo (art. 161).

Por otra parte se declaran sujetos a tutela los menores en situación de desamparo (art. 222, núm. 4), correspondiendo ejercer las funciones tutelares a las instituciones competentes en materia de protección de menores, a no ser que existan personas con especial vinculación al menor cuya tutela le sea más beneficiosa (art. 239).

La disposición adicional primera de la Ley determina que las entidades aludidas serán las públicas designadas por el Estado, Comunidades Autónomas o Entes Locales, según su competencia, y las privadas, «Asociaciones o Fundaciones no lucrativas» habilitadas por las Comunidades Autónomas. Estas instituciones privadas colaboradoras ejercerán funciones de guarda y mediación para acogimientos o adopciones.

3. Régimen de la adopción: La nueva regulación vuelve a establecer un único tipo de adopción, desapareciendo la forma simple (antes, menos plena), aunque las ya constituidas surtirán sus propios efectos (disposición transitoria segunda).

Para la adopción serán exigibles las siguientes condiciones personales (art. 175):

a) Adoptante: Deberá tener 25 años y, por lo menos, 14 años más que el adoptado.

No cabe la adopción por varias personas, salvo cuando adopten los cónyuges o el «hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de efectividad (sic.) análoga a la conyugal». En estos casos el requisito de edad basta con que lo cumpla uno de los adoptantes.

Será posible la adopción sucesiva, cuando la primera haya quedado ineficaz (por muerte del adoptante o privación judicial de sus funciones).

b) Adoptado: Habrá de ser menor no emancipado. Sólo cabe adoptar a mayores cuando desde antes de los 14 años estuviere en situación no interrumpida de acogimiento o convivencia.

No puede adoptarse a los descendientes, parientes en segundo grado ni pupilos (por su tutor, como es tradicional).

La constitución de la adopción requiere, también, la intervención de una pluralidad de personas, cuya eficacia se gradúa por la Ley, distinguiendo:

a) Personas que deberán prestar su consentimiento: Son los adoptantes y adoptandos mayores de 12 años, que deberán prestarlo en presencia del Juez.

b) Personas que deberán asentir a la adopción: El cónyuge del adoptante, salvo en caso de separación legal o de hecho, y los padres del adoptando, a no ser que se encuentren incurso en causa de privación de la patria potestad.

c) Personas que deberán ser oídas: Los padres cuyo asentimiento no sea preciso, el tutor o guardador, y el adoptando menor de 12 años.

La constitución de la adopción aparece ya en la nueva regulación como un procedimiento judicial estricto, prescindiendo de actuaciones privadas (el otorgamiento de escritura pública, antes necesaria) que distorsionaban su naturaleza. De esta forma la adopción precisará de la tramitación de un expediente a propuesta de la entidad pública competente en la materia y nacerá con la resolución judicial que le ponga término (el procedimiento establecido por la Ley de Enjuiciamiento Civil se regula también por esta Ley y queda reseñado en el apartado de Derecho Procesal).

No será precisa la propuesta referida cuando el adoptante sea pariente del adoptando huérfano o cónyuge del progenitor, exista acogimiento previo o cuando el adoptando sea mayor o emancipado.

Excepcionalmente se contempla la retroacción de los efectos de la adopción al momento de la prestación del consentimiento cuando el adoptante haya fallecido durante la tramitación del expediente.

En la regulación de los efectos de la adopción la nueva Ley simplifica notablemente las normas realizando una general equiparación del vínculo de filiación adoptiva con el de la filiación por naturaleza. De esta forma el ejercicio de la patria potestad por los padres adoptivos no reviste especialidad alguna y la sucesión entre padres e hijos adoptivos tampoco es objeto de ninguna norma singular.

Respecto de impedimentos matrimoniales se hace remisión al establecido por el artículo 47, número 1, del Código civil para el parentesco por adopción, siendo aplicable el régimen general respecto de la familia por naturaleza; en lo demás, la adopción extingue los vínculos jurídicos entre el adoptado y la familia anterior, salvo dos casos tasados: cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante o cuando medie solicitud especial y sólo uno de los progenitores esté legalmente determinado (art. 178).

Las funciones del adoptante quedarán excluidas por resolución judicial cuando incurra en alguna causa de privación de la patria potestad. También podrá el

Juez declarar extinguida la adopción a instancia del padre y la madre que no hayan podido, sin culpa, intervenir en el expediente.

Aparte de los casos indicados, la adopción surtirá sus efectos, siendo irrevocable y sin que le afecte la determinación de la filiación por naturaleza que fuese desconocida. Además, incluso en caso de extinción, ésta no afecta a la nacionalidad, vecindad o efectos patrimoniales producidos por la adopción.

#### B) Observaciones:

Esta nueva reforma del Código civil incide sobre una parte del mismo que ya ha sido objeto de reformas sucesivas, las cuales, por una u otra razón, no llegaron a dar el fruto pretendido.

El nuevo régimen de la adopción responde, según la exposición de Motivos de la Ley, a dos principios básicos: configurar la adopción como instrumento de integración familiar y lograr siempre el beneficio del adoptado. Con estos objetivos previos, del nuevo régimen destaca la supresión de la forma atenuada de adopción, inoperante, y la formalización jurídica de las figuras preparatorias de guarda, que se daban en la práctica. Aparte de ello, informa el nuevo régimen un criterio general de publicación de la institución, no sólo por la intervención judicial, sino, especialmente, por hacer gravitar su funcionamiento sobre las entidades administrativas surgidas para la protección de menores. Parece evidente que el desarrollo de la adopción dependerá básicamente de la eficacia de la actuación de estas entidades.

### III. DERECHO MERCANTIL

6. COOPERATIVAS. Adaptación a la nueva Ley General Reguladora. Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 22 de diciembre de 1987 («B.O.E.» del 29).

La Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (reseñada en este Anuario, XL-III, disposición número 14 de la Información Legislativa) impuso a las entidades ya existentes la obligación de adaptar sus Estatutos al nuevo régimen; la presente Orden desarrolla la forma de llevar a cabo tal adaptación. Esta operación se realizará con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos, pero bastando la mayoría de los votos emitidos. La escritura de adaptación deberá recoger el texto íntegro de los Estatutos y expresar el total desembolso del capital social.

### IV. DERECHO PROCESAL

7. JURISDICCION VOLUNTARIA. Nueva regulación de los procedimientos de adopción. Ley 21/1987, de 11 de noviembre («B.O.E.» del 17).

La reforma del régimen sustantivo de la adopción introducida en el Código civil va acompañada de la correspondiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose nueva redacción a los artículos 1.825 a 1.832, que se agrupan en el Título denominado: «Del acogimiento de menores y de la adopción».

La Ley establece unas disposiciones generales aplicables a todas las actuaciones judiciales en la materia, como son:

— La competencia del Juez del domicilio de la entidad actuante o del adoptante (regla 16 del artículo 63).

— La intervención del Ministerio Fiscal.

— El desarrollo por el Juez de cuantas averiguaciones convengan al interés del adoptando.

— La reducción de los casos en que el expediente pasa a ser contencioso.

Se regulan separadamente los procedimientos para constituir el acogimiento y la adopción. Respecto al primero, una vez iniciado, a propuesta del Ministerio Fiscal o de la Entidad Pública correspondiente, se prevé la intervención de todos los interesados. También se regula el expediente de cesación del acogimiento.

En cuanto a la adopción, se regula la propuesta que normalmente formulará la Entidad Pública repetida. Reviste alguna especialidad el régimen de prestación del asentimiento preciso para la adopción, en cuanto que se admite realizarlo no sólo ante el Juez, sino también ante la Entidad citada o en documento público. Es importante que la imposibilidad de realizar las citaciones o la falta de comparecencia de los citados no detiene ni vicia el procedimiento, sin perjuicio de que, en su caso, deba declararse la extinción de la adopción, según el Código civil. Los procedimientos de extinción de adopciones o de privación de funciones tuitivas del adoptante se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.

Las disposiciones transitorias prevén que los expedientes de adopción plena iniciados puedan someterse a la nueva Legislación, a solicitud de los interesados y que los de adopción simple se sobresean, al desaparecer esta figura.

## V. OTRAS DISPOSICIONES

8. IMPUESTOS LOCALES. Regulación de los tipos de gravamen en las Contribuciones Territoriales. Ley 26/1987, de 11 de diciembre («B.O.E.» del 12).

La Ley 24/1983, de 21 de diciembre, facultó a los Ayuntamientos para fijar libremente el tipo tributario de las Contribuciones Territoriales. Dicho extremo fue declarado inconstitucional por la sentencia 19/1987, de 17 de febrero, del Tribunal Constitucional, por lo que la financiación de los entes locales perdió una fuente de recursos. Partiendo de los pronunciamientos de tal sentencia la presente Ley establece los criterios y límites aplicables por los Ayuntamientos para establecer en su territorio los tipos de las Contribuciones Territoriales Urbana y Rústica y Pecuaria.

Por otra parte, en las disposiciones adicionales de la Ley se aprovecha para modificar los extremos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos a las retribuciones en especie (derivados de la utilización de viviendas por razón del cargo) y a las rentas presuntas obtenidas por titulares de inmuebles urbanos (que se reducen al 2 por 100 del valor computable en el Impuesto sobre el Patrimonio).



9. **IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Se aprueba la Ley reguladora. Ley 29/1987, de 18 de diciembre («B.O.E.» del 19).

El Impuesto de Sucesiones se encontraba regulado, hasta ahora, por el texto refundido de 6 de abril de 1967, que comprendía también el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Promulgada la nueva normativa de este impuesto indirecto, las adquisiciones a título gratuito «*inter vivos*» quedaron en una situación intermedia que daba lugar a posibles confusiones. Al tiempo las antiguas normas del gravamen sucesorio debían adecuarse a las nuevas figuras del sistema tributario español reformado a partir de 1977.

La nueva Ley, aunque es claramente sucesora de las regulaciones del Impuesto, altera su denominación ampliando su objeto y modifica aspectos básicos de su estructura.

Los elementos principales del Impuesto se regulan por la nueva Ley de la siguiente forma:

1. **Concepto del Impuesto:** El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos, a título lucrativo, por personas físicas.

2. **Hecho Imponible:** Lo constituyen las adquisiciones de bienes por título sucesorio o negocios gratuitos «*inter vivos*» y la percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros de vida.

Los incrementos gratuitos de patrimonio obtenidos por personas jurídicas estarán sujetos al Impuesto de Sociedades.

3. **Sujetos Pasivos:** Serán, en general, los beneficiarios. El punto de conexión para aplicar el Impuesto será la residencia habitual del contribuyente o la situación de los bienes.

4. **Base Imponible:** El Impuesto se exigirá teniendo en cuenta el valor neto de los bienes recibidos, calculando a partir de su valor real y minorado con las deudas y cargas deducibles. Como es tradicional la Ley detalla los bienes que deben adicionarse y las cargas deducibles en caso de sucesiones.

5. **Base Liquidable:** Se incluye un nuevo criterio para realizar la progresividad del gravamen, consistente en reducciones a practicar en la base imponible.

Su cuantía depende del parentesco que medie entre los sucesores «*mortis causa*» o beneficiarios (no los donatarios) y los causantes, así como de sus circunstancias personales.

6. **Deuda Tributaria:** El segundo elemento de progresividad del gravamen es la tarifa: que incluye una sola escala de tipos variables, desde el 7,65 por 100 para bases de hasta un millón de pesetas, hasta el 34 por 100 para el exceso sobre cien millones.

Novedad de esta regulación es el tercer elemento que acentúa la progresividad del Impuesto; un coeficiente corrector aplicable a la cuota determinado según el patrimonio del contribuyente y del parentesco que le ligue al causante.

7. **Gestión del Impuesto:** Además de una serie de disposiciones especiales para regular situaciones concretas del fenómeno sucesorio o de las donaciones, la Ley incluye el régimen singular para el aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Se prevé el establecimiento del régimen de autoliquidación y la prescripción se reconduce al plazo quinquenal previsto con carácter general por la Ley General Tributaria.

El nuevo régimen del impuesto se aplicará desde el día 1 de enero de 1988, continuando vigente el antiguo Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 1959 sólo en cuanto no se oponga a la nueva Ley. Desde entonces se suprime el Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, cuya aplicación ya era muy limitada.

Aprovechando esta Ley, la disposición adicional 2.<sup>a</sup> introduce algunas innovaciones en el texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre). Se trata con ellas de identificar la base imponible del tributo con el «valor real» de los bienes o derechos transmitidos, permitiendo a la Administración comprobar en todo caso el mismo acudiendo a los medios de valoración previstos en la Ley General Tributaria.

10. CESION DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: Se amplía la del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Ley 32/1987, de 22 de diciembre («B.O.E.» del 23).

La Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguló de forma completa la cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas (véase su reseña en este Anuario XXXVII-I, disposición número 49 de la Información Legislativa), refiriéndose por separado a los distintos tributos cedidos y a los puntos de conexión determinantes de la competencia liquidadora. En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados la cesión comprendía sólo los conceptos «transmisiones patrimoniales onerosas» y «operaciones societarias». La presente Ley lleva a cabo la cesión del concepto restante, el gravamen que recae sobre los actos jurídicos documentados. Al respecto, distingue la Ley los diferentes actos sujetos:

- Documentos notariales, cuya tributación corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se autorice u otorguen.
- Documentos mercantiles que tributarán en la Comunidad Autónoma en que se liberen.
- Anotaciones preventivas, sujetas a tributar según la sede del órgano registral que las practique.

La cesión regulada surtirá efectos desde el 1 de enero de 1988 y será aplicable también en Cataluña, completando su específica Ley de cesión de tributos, de 28 de octubre de 1981.

11. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. Se aprueban los correspondientes a 1988. Ley 33/1987, de 23 de diciembre («B.O.E.» del 24).

Como viene ocurriendo en los últimos años, en el presente, la Ley de Presupuestos aprobada desborda su fin propio, de autorización de gastos y previsión de ingresos públicos para un ejercicio, convirtiéndose en un extenso y complejo texto legal que recoge gran pluralidad de modificaciones legislativas heterogéneas. Con ello, no sólo pasa a segundo plano el contenido básico y originario de la Ley de Presupuestos, sino que se aplica la específica tramitación parlamentaria de esta Ley a otras materias que deberían sujetarse al procedimiento ordinario.

En el ámbito presupuestario, la presente Ley, además de autorizar las previsiones de gasto correspondientes lleva a cabo una reforma parcial de la Ley General Presupuestaria de 1977 e incluye amplia regulación de los gastos de personal y pensiones públicas para 1988. De las reformas introducidas en dicha Ley cabe destacar el nuevo régimen de la Deuda Pública (arts. 101 a 106), más completo que el anterior y recogiendo las nuevas modalidades de instrumentos que se utilizan actualmente, la regulación de los avales del Estado y la centralización que se realiza de los ingresos y pagos del Estado y sus Organismos Autónomos en el Banco de España (art. 118), salvo las excepciones autorizadas (art. 119).

Contiene la Ley también una variedad de normas tributarias, unas repetidas año tras año y otras que innovan el régimen de los tributos. Afectan a los siguientes:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se incluye una nueva tarifa, tipos especiales para no residentes y nuevos coeficientes correctores para las variaciones patrimoniales. También se eleva el límite para que surja la obligación de declarar y se retocan las deducciones. De su recaudación se destinará un porcentaje a fines religiosos y sociales.

2. Impuesto sobre Sociedades. La verdadera novedad aparece en la deducción por inversiones, al excluir los bienes adquiridos mediante «leasing».

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados: Se prorroga la aplicación de los tipos actuales equiparándose la carga fiscal en las transmisiones de valores mobiliarios cualquiera que sea el fedatario que las autorice. También se amplía la exención de los préstamos y documentos que los representen.

4. Impuesto sobre el Valor Añadido: Incluye nuevos listados de las operaciones sujetas al tipo reducido y al incrementado.

5. Tributos, en general: Se modifica la Ley General Tributaria en la parte dedicada a la recaudación en vía ejecutiva, estableciendo un nuevo orden de prelación para el embargo de los bienes del deudor, así como en la regulación de las infracciones. Prevé también la Ley la generalización del número de identificación fiscal y su empleo obligatorio en las relaciones de los particulares con Entidades de crédito.

Finalmente, como se señaló más arriba, la Ley de Presupuestos contiene una larga serie de disposiciones que afectan a buena parte del ordenamiento positivo. De ellas pueden destacarse las siguientes:

1. Se introduce en la Ley General Presupuestaria un nuevo concepto y régimen de las sociedades estatales.

2. El Instituto de Crédito Oficial y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ven alterada su naturaleza, convirtiéndose el primero en Sociedad Estatal y la segunda en Entidad de Derecho Público, ambas del mismo grupo.

3. Se retoca el régimen de las Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo.

4. El interés legal del dinero queda fijado en el 9 por 100.

5. Se reorganizan los Tribunales Económico-Administrativos, sustituyendo los provinciales por regionales, de nueva creación.

6. El Seguro Obligatorio de Viajeros será objeto de reforma ajustada a los principios que la Ley establece.

12. CONTRATO DE TRABAJO. Se fija el salario mínimo interprofesional para 1988. Real Decreto 1.681/1987, de 30 de diciembre («B.O.E.» del 31).

El presente Decreto establece los salarios mínimos para trabajadores fijos, eventuales y empleados de hogar, que serán aplicables en 1988. Concretamente, para trabajadores de cualquier actividad profesional y sexo con edad desde 18 años, queda fijado en 1.468 ptas/día ó 44.040 ptas/mes.

13. CONTRATO DE TRABAJO. Cotización a la Seguridad Social en 1988. Real Decreto 1.683/1987, de 30 de diciembre («B.O.E.» del 31).

Se establecen los topes y normas para las cotizaciones a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 1988.

14. DEUDAS TRIBUTARIAS. Se fijan límites a las deudas tributarias objeto de procedimiento ejecutivo de recaudación. Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de noviembre de 1987 («B.O.E.» del 29 de diciembre).

La Ley de Presupuestos del Estado para 1987 (Ley 21/1986, de 23 de diciembre) autorizó al Ministerio de Hacienda para cancelar los créditos tributarios de cuantía inferior a su coste de recaudación; ahora se ejercita la facultad concedida disponiéndose:

1. La baja de los créditos cuyo importe, excluido el recargo de apremio, no supere las 10.000 pesetas, siempre que se hayan realizado las gestiones de cobro ordinarias.

2. No se liquidarán intereses de demora en liquidaciones apremiadas cuando los devengados sean inferiores a 2.000 pesetas.